

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/09/2025 06:52:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2025 10:00:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2025 12:37:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2025 13:17:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2025 16:44:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibles

Al realizar el presente control de admisibilidad y en aplicación del principio de economía procesal, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Alberto Janes Arévalo Pérez** (foja 48 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 37), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la sentencia del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 19 del mencionado cuadernillo), en el extremo que le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso veinticinco años de privación de libertad. La mencionada consecuencia jurídica fue por motivo de la condena impuesta a Arévalo Pérez como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales D. C. L. A.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Arévalo Pérez** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

1.1. Respecto al **numeral 3**, alegó que no se consideró la tipicidad de la conducta prevista en el artículo 173 del Código Penal, puesto que el encausado habría sido absuelto de la acusación fiscal en su contra. Asimismo, sostuvo que la sentencia de primera instancia adoleció de motivación aparente; mientras que la sentencia de segunda instancia presentó ilogicidad en la motivación.

1.2. En la determinación judicial de la pena no se consideraron los principios de humanidad de las penas, proporcionalidad y razonabilidad.

II. Sustento normativo

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹).

2.1. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso prima

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. Asimismo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. Y también SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

2.2. Luego, lo anterior exige que se evalúe considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada respecto a su cuantía. Para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter efectivo, sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, no pudiendo ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del trece de julio de dos mil veintidós (foja 54 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, **Arévalo Pérez** se sometió a la conformidad procesal por los hechos referidos a que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, a las once horas, en circunstancias en que el agraviado identificado con las iniciales D. C. L. A. (trece años de edad) se encontraba solo en su vivienda, el encausado ingresó con el pretexto de verificar si un pollo había entrado a aquel lugar. Una vez dentro de la vivienda, Arévalo Pérez penetró al menor con su miembro viril por vía anal, salió de la vivienda y de inmediato el

menor contó lo sucedido a su vecina, quien llamó a su hermana mayor y ambos fueron a denunciar lo sucedido.

Quinto. Ahora bien, al absolver los agravios invocados desde el acceso ordinario, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

- 5.1.** El agravio referido a la tipicidad de la conducta no fue invocado en el escrito que sustentó el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad. Incluso, en este último, solo cuestionó el ámbito de la determinación judicial de la pena. En ese sentido, con base en el principio de congruencia recursal, este agravio es desestimado.
- 5.2.** Por otro lado, este Supremo Tribunal verifica que, en relación con la determinación judicial de la pena efectuada por la Sala Penal Superior y en primera instancia, no estuvo motivada de manera suficiente. Así pues, no se señaló la pena conminada, la pena concreta parcial en aplicación de la causal de disminución de punibilidad por la responsabilidad restringida del agente y la pena concreta final en aplicación de la bonificación procesal por la conclusión anticipada.
- 5.3.** En este caso, Arévalo Pérez (quien era un agente de responsabilidad restringida) se sometió a la conformidad procesal, y los hechos fueron tipificados según lo previsto en el artículo 173 del Código Penal², vigente al momento de los hechos, cuya consecuencia jurídica es la imposición de la pena de cadena perpetua.
- 5.4.** Luego, en aplicación de la causal de disminución de punibilidad por la responsabilidad restringida, se tiene como pena concreta parcial la privación de libertad temporal de treinta años. Después, en aplicación de la bonificación

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

procesal por conclusión anticipada, cuya reducción punitiva, según el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116, no puede ser mayor de un séptimo, le correspondería como pena concreta final, aproximadamente, veintiséis años con nueve meses.

- 5.5.** Con base en lo expuesto, ante un eventual conocimiento sobre el fondo del asunto por parte de este Supremo Tribunal, no variaría la pena privativa de libertad impuesta al encausado por la Sala Penal Superior. Como se anotó, incluso le hubiese correspondido la imposición de una pena privativa de libertad mayor; sin embargo, se tendría en cuenta que el encausado es el único impugnante y la prohibición de la reforma en peor.
- 5.6.** En ese sentido, en este caso, resultaría innecesario obligar al recurrente a continuar con el trámite del recurso de casación, generándole las falsas expectativas de que este Supremo Tribunal declare bien concedido el mencionado recurso, se corra traslado a las partes procesales y se programe la fecha de la vista; tanto más si no se vería beneficiado en la determinación judicial de la pena, en consideración a lo señalado anteriormente.
- 5.7.** Asimismo, se busca evitar la postergación innecesaria de la resolución del conflicto —considerando el tiempo transcurrido hasta la fecha— y reducir la sobrecarga de este Tribunal, pues así se permite otorgar oportuna tutela a los recursos propuestos ante esta sede casacional.

Sexto. En atención a lo expuesto, al realizar el presente control de admisibilidad y en aplicación del principio de economía procesal, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Alberto Janes Arévalo Pérez de la condena de las costas procesales por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del trece de julio de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Alberto Janes Arévalo Pérez** (foja 48 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 37), expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la sentencia del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 19 del mencionado cuadernillo), en el extremo que le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso veinticinco años de privación de libertad. La mencionada consecuencia jurídica fue por motivo de la condena impuesta a Arévalo Pérez como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales D. C. L. A.
- II. **CONDENARON** a Alberto Janes Arévalo Pérez al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

III. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por licencia de los señores jueces supremos Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SILV/rvh